Puerto Madryn, de mayo de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., O. G. c/ V. S.A. de A. para fines determinados / A. S.A. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 90/23)**, por haber interpuesto la denunciada recurso de apelación contra la Disposición N° 02/23 ODC.

I. Mediante la resolución de marras se dispuso aplicar a V. S.A. de A. P. F. D. una multa de $ 1.000.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 100.000 por infracción al art. 4 LDC, la suma de $ 100.000 por infracción al art. 7 LDC, la suma de $ 100.000 por infracción al art. 10 *bis* y por infracción al art. 40 *bis* LDC la suma de $ 230.000 con más los intereses de la Tasa Activa Bco. del Chubut, desde la fecha en que fueron abonados hasta la de emisión de la Disposición, la que estima en $ 636.674.

Por su parte se dispone un apercibimiento para A. S.A., en virtud a la falta de antecedentes de dicha empresa.

Obra en autos que V. S.A. de A. para fines determinados funda su recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Adentrándonos en los agravios de la recurrente es dable afirmar que:

a) No puede desconocerse que el art. 4 LDC obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las

características esenciales de los bienes que provee, y las condiciones de su comercialización.

Los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Tal extremo se ve acreditado con la interposición de la denuncia, mediante la que se sustenta el reclamo administrativo.

Cabe señalar, que las aseveraciones de la accionada en cuanto al pretendido cumplimiento de brindar información cierta y detallada a los adherentes de los planes de A., no fueron corroboradas en las actuaciones por instrumento probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones impetradas por la denunciante.

A todo evento, la denunciada no ha probado que haya informado al cliente los motivos de la demora en la entrega de la unidad adjudicada, tal como los reconoce en su presentación de fs. 118/127 y en el propio memorial de trato.

Desde esta perspectiva, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 *bis*, LDC cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios, y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho del consumidor que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se

encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales ante el incumplimiento de los dispuesto por el art. 4 LDC se han vulnerado los mandatos de los arts. 8 *bis* y 10 *bis* de la referida normativas consumeril.

Por lo expuesto, entendemos que el agravio debe ser desestimado.

b) En lo que hace a la infracción al art. 7 LDC, cabe dejar sentado que dicha norma prescribe que la oferta dirigida a los consumidores obliga a quien la emite, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones. La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el art. 47 de la norma citada.

Desde esta perspectiva, resulta inobjetable que el mandato de efectivización de la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual en la normativa consumeril.

Empero en situaciones como las descriptas en las actuaciones, tanto la imposibilidad inimputable (art. 1730 CCyC) o la frustración de la finalidad del contrato (art. 1090 CCyC), imponen el deber de reintegrar el importe de lo que hubiera sido abonado.

Surge de las actuaciones que la denunciada negó que le correspondiera la restitución de las sumas reclamadas, en tanto el grupo al que pertenece la denunciante no cumpliera su finalidad. Sin embargo, esta Alzada considera que en modo alguno puede pasar inadvertido la relevancia que tiene la actividad de las empresas que asumen el rol de administradoras de los planes de A. previo por lo que su actividad resulta determinante a la hora de lograr el resultado perseguido por el consumidor, el que en el caso se ha visto frustrado.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio en tratamiento será rechazado, en razón de configurarse una instancia de antijuridicidad en el obrar de la denunciada en los términos del art. 7 LDC.

c) Con referencia a la infracción al art 10 *bis* LDC, cabe destacar que la forma que se hace efectiva la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual en la normativa consumeril.

El artículo 10 *bis* LDC dispone *"Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.

Desde esta perspectiva, la imposibilidad de cumplimiento o la frustración de la finalidad del contrato imponen el deber de reintegrar el importe de lo que hubiera sido abonado (arts. 955/956 CCyC).

En las actuaciones, la empresa denunciada admitió la demora en la entrega de la unidad objeto del contrato, por lo que sin perjuicio que en la estipulación contractual se prevén distintos lapsos de entrega, cabe advertir que salvo alguna mención sobre la restricción a importaciones, la denunciada nunca explicó la razón de la demora. En tal caso, la tardanza en cumplimentar con la entrega pactada contractualmente deviene en su responsabilidad ante la posibilidad de imposición de multas o el deber de resarcir.

Por todo ello, corresponde desestimar el agravio impetrado.

d) La apelante cuestiona la indemnización del daño directo con

fundamento en el 40 *bis* de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe señalar que el referido art. 40*bis* dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

En nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal, mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos 247:646).

El art. 40 *bis* LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, por lo que resulta competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos determinados por la normativa consumeril.

e) Tal como se ha dicho, el art. 40 *bis* LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos del artículo 40 *bis* de la LDC.

A todo evento, corresponde señalar que es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento de daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent. N° 10/22 SICA, 23/03/22).

En este sentido, la suma por la cual procede la indemnización del rubro coincide con el reclamo efectuado por la denunciante, lo que deviene en la fundamentación que procede como basamento del extremo cuestionado.

Adviértase que se encuentra corroborada la existencia de infracción a los artículos 8 y 10 *bis* de la LDC en cuanto existió incumplimiento de la denunciada, por los términos de la oferta efectuada.

A ello debe ser adunado que existió en todo momento un déficit grave en el deber de proporcionar información al consumidor en los términos del artículo 4 *bis* de la LDC, el cual a la postre redunda en una infracción del deber de proporcionar trato digno consagrado por el artículo 8 *bis* de la misma norma.

Lo expuesto generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40 bis de la LDC.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa el daño directo está limitado por la suma sufragada por la parte denunciante a fin de que se verifique la entrega de la unidad por la cual se había contratado, tal como surge del objeto de demanda $ 230.000, a los que les será adicionado un interés equivalente a la tasa activa del Banco Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que el depósito de fue realizado por el denunciante hasta el día de su cancelación efectiva.

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el agravio incoado, y en consecuencia, modificar la Disposición atacada, dejar sin efecto en cuanto ordenaba el pago de la suma de $ 336.674, fijando el monto de condena en la suma de $ 230.000, al que será agregado el interés descripto en el párrafo anterior.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en la suma equivalente a doce (12) jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto y, en consecuencia, se deja sin efecto la indemnización ordenada en el artículo 3° con respecto a la infracción al art. 40 *bis* LDC en cuanto ordenaba el pago de la suma de $ 336.674, **FIJANDO** el monto de condena en la suma de $ 230.000, a la que será adicionado un interés equivalente a la tasa activa del Banco Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que el depósito de fue realizado por el denunciante hasta el día de su cancelación efectiva.
2. **CONFIRMAR** la Disposición 02/23 ODC en todo lo demás que decide.
3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en la suma

equivalente a doce (12) jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7 y cc. Ley XIII-4).

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SICA